DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

ROSA ESTHER BASTIDAS GUTIÉRREZ
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR
N° de Registro: 106 Fecha: 19/12/2018

Resolución Secretarial

N° 153 -2018-MINCETUR

Lima, 18 de diciembre de 2018

Visto, el Informe Técnico N° 012-2018-MINCETUR/SG/OGA/OP/STPAD del 13 de noviembre de 2018, expedido por el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; asimismo, el Título V de la citada Ley establece las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador de los servidores civiles el cual debía ser aplicado en las entidades públicas la entrar en vigencia sus normas reglamentarias, conforme a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, conforme a lo establecido por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones de la Ley del Servicio Civil (Título V) y su Reglamento General (Título VI del Libro I), que regulan concretamente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, son aplicables a las entidades del Sector Público desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR- mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC, del 20 de marzo de 2015 modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 096-2016-SERVIR/PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; a través de la cual precisa que las reglas del nuevo régimen disciplinario resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, criterio ratificado en diversos Informes Técnicos;

Oue, el sub numeral 6.2 del numeral 6 de la mencionada Directiva señala que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; asimismo, de conformidad con el sub numeral 7.1 del numeral 7 de la citada Directiva, los plazos de prescripción constituyen una regla procedimental;

Que, si bien desde el 14 de setiembre de 2014, el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son aplicables a los hechos que se produzcan a partir de dicha fecha, cabe señalar que para los hechos producidos con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, son aplicables las disposiciones normativas que se encontraban vigentes cuando ellos se produjeron;

Que, no obstante lo anterior, con posterioridad a la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, en el numeral 2.1 de la Resolución, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N" 30057, debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental; de manera que a partir de dicho pronunciamiento, a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se les aplican las reglas sobre prescripción vigentes al momento en que se sucedieron los hechos;

Que, mediante proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 040-2012-MINCETUR/CEP –Tercera Convocatoria, en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se convocó la contratación del *"Servicio de consultoría para el diagnóstico de los mecanismos de financiamiento y productos financieros existentes, para la exportación de bienes y servicios"*, cuya Buena Pro fue otorgada con fecha 16 de agosto de 2012 al señor Jesús Fernando De la Torre Tejada, como contratista;

Que, con fecha 20 de junio de 2013, la entidad, a través de la Carta N° 350-2013-MINCETUR/SG/OGA, de la Dirección General de la Oficina General de Administración del MINCETUR, dio por resuelto el contrato suscrito con el contratista, en virtud de que éste, no cumplió con subsanar las observaciones que le fueron formuladas, siendo ante ello de aplicación los artículos 51 y 63 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado. Dichos artículos están referidos de un lado, a la imposición de sanciones a contratistas que den lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte y de otro lado, a la aplicación de sanciones por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, respectivamente;

Que, en aplicación del artículo 241 del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, correspondía la emisión de un Informe Técnico Legal que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa, el mismo que debía ser puesto en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado;

MINCETUR DIRECTOR GENERAL OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

SECRETARIA GENERAL MINCETUR ISQ S.G

DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

ROSA ESTHER BASTIDAS GUTIÉRREZ
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR
N° de Registro: 106 Fecha: 19/12/2018

DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

ROSA ESTHER BASTIDAS GUTIÉRREZ
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR
N° de Registro: 106 Fecha: 09/12/2018

Resolución Secretarial

Que, igualmente, el artículo 243 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisó lo siguiente: *"Las infracciones establecidas en la Ley para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente Título prescriben a los tres (3) años de cometidas"*;

Que, mediante Memorándum N° 353-2013-MINCETUR/SG/AJ, de fecha 19 de setiembre de 2013, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se precisa que conforme a sus competencias, corresponde a la Oficina General de Administración del MINCETUR, emitir el Informe Técnico Legal respectivo;

Que, el mencionado Memorándum, con fecha 20 de setiembre de 2013, fue derivado a la señora Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar, quien se desempeñó como Directora de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares hasta el 30 de abril de 2014; siendo a su vez remitido con fecha 23 de setiembre de 2013, a la señora Clara Janet Amaya Hernández, quien se desempeñó como Sub Directora de Adquisiciones hasta el 30 de junio de 2014, ambas en las áreas encargadas de la conducción y supervisión de contrataciones, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, no advirtiéndose trámite alguno con posterioridad a ello;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, no reguló un régimen disciplinario propio o especial, señalando que al personal contratado bajo dicho Régimen Laboral le era aplicable –en lo que resulte pertinente- la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, precisando además que el procedimiento disciplinario aplicable se establecería mediante norma reglamentaria;

Que, el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, regula el ejercicio del poder disciplinario de las entidades públicas, disponiendo que cada una de éstas adecúe dicho poder a través de sus normas y en concordancia con las reglas y lineamientos que elabore SERVIR para tal efecto;

Que, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1057, la calificación jurídica por faltas e infracciones administrativas debía efectuarse en aplicación de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al ser la norma legal aplicable al momento de ocurridos los hechos, esto es antes del 14 de setiembre de 2014, mientras que las normas procedimentales a tenerse en cuenta son

las previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse advertido los hechos con posterioridad al 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Ley N° 27815, se establecieron los principios, deberes y prohibiciones éticas que todo empleado público debe observar irrestrictamente en el desempeño de la función pública, y cuya transgresión se considera infracción administrativa pasible de sanción;

Que el artículo 17 del Reglamento de la mencionada Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece lo siguiente: *"El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso, el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (...)"*;

Que, de otro lado, mediante Informe Técnico N° 025-2017-SERVIR/GPGSC, SERVIR señaló que de no existir actualmente la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios como es el caso del MINCETUR (...) se desprendería que el plazo de prescripción se computaría a partir de la última oportunidad que hubiera tenido dicha Comisión de conocer la falta o infracción, esto es, a partir del 13 de setiembre de 2014;

Que, la presunta responsabilidad de las señoras Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar y Clara Janet Amaya Hernández podría haberse producido cuando ejercieron los cargos de Directora y Sub Directora de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, es decir entre el 20 de setiembre de 2013, fecha de recepción del Memorándum N° 353-2013-MINCETUR/SG/AJ y el 30 de abril de 2014 en el primer caso, y entre el 23 de setiembre de 2013 y el 30 de junio de 2014, en el segundo caso;

Que, no obstante, con respecto a la presunta responsabilidad de las señoras Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar y Clara Janet Amaya Hernández, de acuerdo con el criterio interpretativo adoptado por SERVIR, la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la fecha ha prescrito, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres años, previsto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27185, norma sustantiva aplicable al caso sub materia según la fecha de comisión de los hechos;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones*". Igualmente, el Tribunal ha señalado que "*desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida que, por el paso del tiempo, se elimina la incertidumbre jurídica del caso*";

Que, con base en lo antes expuesto, el Informe Técnico N° 012-2018-MINCETUR/SG/OGA/OP/STPAD de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario considera que la posibilidad de iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a las señoras Milagros Yvonne Estela Díaz

DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

ROSA ESTHER BASTIDAS GUTIÉRREZ
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR
N° de Registro: 106 Fecha: 19/12/2018

REPUBLICA DEL PERÚ

DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

ROSA ESTHER BASTIDAS GUTIÉRREZ
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR
N° de Registro: 106 Fecha: 19/12/2018

Resolución Secretarial

Salazar y Clara Janet Amaya Hernández a la fecha ha prescrito, al haber transcurrido más de tres años, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815, norma aplicable, teniendo en cuenta la fecha de comisión de los hechos;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC ha señalado que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. En ese sentido, señala que si el plazo prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad antes mencionada, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento; disponiéndose el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2017, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, notificó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la Resolución N° 2707-2017-TCE-S2 a través de la cual declara no ha lugar la imposición de sanción contra el contratista Jesús Fernando De la Torre Tejada (..) por infracción de la Ley de Contrataciones del Estado, por la prescripción operada y al mismo tiempo ordena se efectúe el deslinde de responsabilidad de los servidores que habrían generado la prescripción de la infracción imputada al Contratista;

MINCETUR DIRECCIÓN GENERAL OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Que, con Memorándum N° 640-2017-MINCETUR/SG de fecha 26 de diciembre de 2017, la Secretaría General, remitió a la Dirección General de la Oficina General de Administración del MINCETUR, la mencionada Resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado;

SECRETARÍA GENERAL V°B° S.G. MINCETUR

Que, con Memorándum N° 127-2018-MINCETUR/SG/OGA del 25 de enero de 2018, la Oficina General de Administración, remitió a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINCETUR, copia de la Resolución ya mencionada, el Informe N° 20-2018-MINCETUR/SG/OGA-OASA-SDA, así como el expediente del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 040-2012, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa; en consecuencia de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1451 Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno

nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, en el MINCETUR dicho cargo recae en la Secretaria General;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 096-2016-SERVIR/PE, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" .

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de las señoras Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar y Clara Janet Amaya Hernández, por la presunta transgresión al deber ético de responsabilidad, respecto de los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución al señor Ministro del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a los señoras Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar y Clara Janet Amaya Hernández, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

IRENE SUAREZ QUIROZ
Secretaria General
MINCETUR

DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

ROSA ESTHER BASTIDAS GUTIERREZ
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR
N° de Registro: 106 Fecha: 19/12/2018